



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

Leonor María Moreno Ortiz, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-, con el fin de que se resuelva lo siguiente:

- 1) *Que CODENSA, hoy ENEL ESP, incumplió el contrato de prestación de servicios públicos, el cual se rige por la Ley 142 de 1994, por los hechos denunciados, y que resumo: 1) los abusivos cobros de consumos promediados, 2) por no devolver el saldo completo de los saldos a mi favor; 3) por no permitirme conocer las cifras de mis lecturas de consumo debido a la letra muy pero muy pequeña, porque usa el papel de la factura para hacer su publicidad y la de otras empresas y captar más utilidades, en detrimento del usuario.*
- 2) *Que como consecuencia de dicho incumplimiento, se me reconozca y pague como demandante, los perjuicios solicitados y estimados bajo la gravedad del JURAMENTO en \$7.000.000-siete millones de pesos; que podrán ser indexados según la sana crítica del juez que resuelva la presente demanda.*

En primer lugar, es menester enfatizar en las normas que regulan el derecho de postulación, en razón a que la parte actora en el escrito de demanda no acredita la representación de un abogado, sino que aduce su propia representación, al respecto se establece lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 73 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 160 señalan que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este punto, el Decreto 196 de 1971 establece en su artículo 25 que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones

AUTO NO.374

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

consagradas en este Decreto” mientras que la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2006 agregó lo siguiente:

“Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Así las cosas, siendo el de la referencia un proceso al que se debe comparecer por conducto de abogado, la postulante deberá acreditar calidad de tal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 73 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que designe un apoderado para la representación de sus intereses judiciales dentro del proceso de la referencia y allegue para tal efecto mandato debidamente otorgado.
2. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente no se observa constancia de conciliación surtida ante el Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe requerir para que aporte constancia de la conciliación prejudicial.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que determine la fecha exacta de consolidación del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo, o si por el contrario y si se trata de o no de un daño continuado.
4. Por último, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere a la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00067-00
DEMANDANTE: Leonor María Moreno Ortiz
DEMANDADO: CODENSA E.S.P.-Hoy ENEL E.S.P.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa98fa39640726daa9320ec60496dac6fcf5284cb37312b71713ea5954f3bef6

Documento generado en 13/04/2021 08:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>